

copias



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción Popular

Expediente N° 70001-33-31-002-2011-00053-00

Actor: Martín Ricardo Romero Gil C.C. N° 1.102.816.585

Demandado: Municipio de Sincelejo-Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo-Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas de Sincelejo. y otros

Como aspecto previo frente al asunto, es de aclarar que debido a que se hizo necesario el estudio donde se estaba dando trámite a los incidentes de tutela que se encuentran en el Despacho, los cuales son de carácter constitucional, y tienen prelación al igual que la presente Acción. De igual manera, es de manifestar que en el presente asunto se debió establecer la línea jurisprudencial¹ al caso en particular, con el fin de poder llegar al fondo de la presente litis, motivo por el cual la presente decisión se dicta a la fecha, al ser necesaria la aplicación de la línea reciente de nuestra máxima Corporación de Decisión y de nuestro Tribunal Administrativo.

Tema: Protección de los derechos colectivos

I. ANTECEDENTES.

El señor Martín Ricardo Romero Gil con C.C. 1.103.816.585, en nombre propio instauro demanda de Acción Popular en contra del Municipio de Sincelejo y otros para que, con audiencia y citación de los representantes legales de las entidades demandadas y también del señora agente del Ministerio Público, se hagan por este despacho las siguientes declaraciones y condenas, **en primera instancia:**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 12 de octubre de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2005-01435-01(0451-11), Actor: MARLA VLALO DEL SOCORRO GARCLA CASTAÑEDA, Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, HOSPITAL DE LA CRUZ, Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 5 de octubre de 2009 CP Dr. Rafael E. Ostan de la Font Pianeta. Sentencia de 23 de junio de 2011 Expediente-16090. C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, la cual ha sido confirmada por la Sección Cuarta, en sentencia del 15 de marzo de 2012, Radicación número: 47001-23-31-000-2010-000-31-01(18757), C.P. Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de septiembre de 2010 CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, que reitera la Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, CP. María Inés Ortiz Barbosa, Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 17 de febrero de 2000 CP Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Consejo de Estado. Sala Plena Contencioso Administrativa. Sentencia 25 de agosto de 1969 CP. ANDRES HOLGUIN, Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 10 de febrero de 2011. CP Dr. Eduardo Gómez Aranguren.

i. Breve descripción de la Demanda

<p>PRETENSIONES² De manera sintetizada y adecuadas teniendo en cuenta la admisión de la demanda³</p>	<p>HECHOS: Para dichas pretensiones, se basa en los hechos en síntesis expuestos así⁴:</p>
<p>Se ordene, al Municipio de Sincelejo, Secretaria de Tránsito y Transporte de Sincelejo- Secretaria de Desarrollo y Obras Públicas de Sincelejo, adoptar las medidas necesarias para señalar (vertical y horizontal, flechas de piso, velocidad máxima) y demarcar el perímetro vial de la Troncal de Occidente Sincelejo, adyacente a la Institución Educativa Simón Araujo de esta ciudad, como zona escolar zona preventiva y zona de paso protegido.</p>	<p>El actor expresa que, en el perímetro Urbano del Municipio de Sincelejo, atraviesa la carretera Troncal de Occidente (calle 38) en la que se encuentran ubicadas diferentes Instituciones de Educación Media, básica y superior de la ciudad; entre ellas la Institución Educativa Simón Araujo que colinda en su entrada y salida con la con dicha carretera que es de gran flujo de automotores de carga pesada.</p>
<p>Se ordene al Municipio de Sincelejo Secretaria de Tránsito y Transporte de Sincelejo- Secretaria de Desarrollo y Obras Públicas de Sincelejo, a Instalar reductores de velocidad, señales preventivas, velocidad máxima, avisos informativos, resalto virtual, iluminación reflectiva e indeleble y andenes viales a ambos lados del corredor vial de la Troncal de Occidente Sincelejo, adyacente a la Institución Educativa Simón Araujo con sujeción a las medidas de protección exigidas por las normas de tránsito.</p>	<p>Señala el actor que los estudiantes, padres de familia y docentes de la Institución Educativa Simón Araujo se encuentran en un peligro permanente toda vez que la carretera Troncal de Occidente carece de los reductores de velocidad, señalización vial preventiva-vertical y horizontal, flechas de pisos, velocidad máxima, demarcación de zona escolar, zona preventiva y zona de paso protegido. Que le corresponde hacerlo a la administración municipal a fin de evitar accidentes de tránsito.</p>
<p>Se ordene al Municipio de Sincelejo, Secretaria de Tránsito y Transporte de Sincelejo- Secretaria de Desarrollo y Obras Públicas de Sincelejo, para que realicen los arreglos pertinentes al puente peatonal colindante a la Institución Educativa Simón Araujo por encontrarse en pésimas condiciones de conservación.</p>	<p>De igual manera expone esta parte, que el puente peatonal que se encuentra a 50 metros en el noroccidente de la Institución Educativa Simón Araujo que se encuentra en cuestionable estado, no garantiza su uso a los estudiantes dado que el lado derecho de la carretera Troncal de Occidente en su senda por la institución carece del andén vial, incumpléndose con ello lo preceptuado en la Ley 9 de 1989, violando el derecho de los transeúntes de gozar un espacio público.</p>
<p>Se ordene al alcalde del Municipio de Sincelejo que de manera inmediata implemente un dispositivo preventivo con personal de Policía Nacional que, con carácter permanente en el periodo</p>	<p>Aunado a lo anterior señala que los estudiantes de la jornada vespertina obvian el</p>

² Folios 4-5

³ Folios 35 a 37

⁴ Folios 1-2.

<p>académico garanticen la seguridad en el puente peatonal, organice y controle el tráfico vehicular en la zona escolar del centro educativo en mención, mientras se ejecutan las obras de señalización y demarcación correspondiente.</p> <p>Instase a las autoridades de Tránsito Municipal a adelantar una campaña educativa para que esta comunidad de este centro educativo, empleen el puente peatonal, crucen las calles por la cebras y las intersecciones con sujeción a las normas de tránsitos.</p> <p>Se ordene al Municipio de Sincelejo, Secretaria de Tránsito y Transporte de Sincelejo- Secretaria de Desarrollo y Obras Públicas de Sincelejo, acaten inmediatamente la orden que este despacho les pueda impartir.</p>	<p>uso del puente peatonal en periodos del año académico que se oscurece a tempranas horas, por lo que atraviesan directamente la Troncal de Occidente exponiendo su integridad, al carecer dicho puente peatonal de iluminación, estando expuestos a ser víctimas de atracos.</p> <p>Considera vulneradas y amenazados los derechos constitucionales colectivos al goce del espacio público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y prevaleciendo la calidad de vida de los habitantes y la seguridad pública.</p>
---	---

ii-FUNDAMENTOS DE DERECHO⁵

Constitucionales:

Artículos 88

Legales:

Ley 472 de 1998 Art. 4 Lit. d, l, m y n

Ley 769 de 2002

iii. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el **13 de diciembre de 2010⁶** conociendo el Tribunal Administrativo de Sucre, se presenta ante esa corporación una reforma de demanda el día **17 de enero de 2011⁷** se admite la reforma de la demanda el día **27 de enero de 2011** y se remite por competencia a los juzgados administrativos⁸ correspondiéndole por reparto a este juzgado, fue admitida mediante Auto de fecha **23 de febrero de 2011⁹** accediéndose a la medida cautelar solicitada; el Municipio de Sincelejo fue notificado el **15 de julio de 2011¹⁰** contestando la demanda el **29 de julio de 2011¹¹**, mediante auto de fecha **21 de septiembre de 2011¹²** se

⁵ Folios 5-6

⁶ Folio 8

⁷ Folio 19-21

⁸ Folio 30 a 31

⁹ Folio 35 a 37

¹⁰ Folio 39

¹¹ Folios 40 a 45

fija fecha para la realización de la audiencia de pacto cumplimiento la cual se llevo a cabo para las fechas 26 de octubre de 2011¹³ y 14 de diciembre de 2011¹⁴ ante la imposibilidad de dar por terminada esta audiencia mediante auto se fija nueva fecha para el día 17 de mayo de 2012¹⁵ audiencia que es aplazada por no contar con una fórmula de arreglo, fijándose nueva fecha para el día 29 de junio de 2012¹⁶ en la cual se fija fecha para continuar con las misma realizándose el día 16 de agosto de 2012¹⁷ seguidamente se ordena vincular en auto de fecha 27 de agosto de 2012¹⁸ a la entidades METROSABANA S.A.S¹⁹, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A²⁰, y EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO²¹ Integrado el contradictorio se fijan audiencia de cumplimiento para las fechas 11 de diciembre de 2012²² suspendida se fija nueva fecha 29 de enero de 2013²³ en la cual ante la carencia de ánimo conciliatorio en los temimos de Ley se abrió la etapa probatoria²⁴. Culminada esta, la etapa para alegar se abrió mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013²⁵.

**iiii. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES²⁶**

<p>Parte demandada Municipio de Sincelejo²⁷</p>	<p>Contesto en los siguientes términos.</p> <p>Manifiesta que ante el peligro inminente en que se encuentran los estudiante del colegio Simón Araujo, la administración municipal, construyó un puente peatonal el cual no es utilizado por los estudiantes, ni particulares, por negligencia y falta de colaboración de los profesores y docentes para su utilización, así mismo refiere que la Alcaldía a tomado medidas para evitar los accidentes en la carretera, como el puente peatonal y los policías acostados que se ubican en la Institución educativa Rafael Núñez. Por lo que, solicita se tengan como no prospera las pretensiones propuestas en su contra y que se declaren probadas las excepciones de culpa exclusiva de los profesores y estudiantes, inexistencia de la omisión. Y la genérica que resulte probada en el proceso.</p>
--	---

¹² Fl 51

¹³ Folios 63 y 64

¹⁴ Folio 69

¹⁵ Folio 71

¹⁶ Folio 85 respaldo

¹⁷ Folios 171 y 172

¹⁸ Folio 194

¹⁹ Folio 230 a232

²⁰ Folio 237 a246

²¹ Folio 217 a 223

²² Folio 261

²³ Folio 282-283

²⁴ Folios 49,50,144,145

²⁵ Folio 315

²⁶ Folios 40 a 42-321a 322

²⁷ Fl 40-42

	<p><i>El ente demandado alegó de conclusión en los siguientes términos</i>²⁸:</p> <p>Que a pesar de las señalizaciones establecidas en la carretera Troncal de Occidente justo en el tramo de la calle 38 con carrera 15 de demarcación como zona escolar y el estado del puente peatonal, el accionante no se encuentra satisfecho, acciones que quedan demostradas con el registro fotográfico que obra en el expediente, cumpliendo de esta manera al administración municipal con la normativa establecida para aquello.</p> <p>De la misma manera, acota que se encuentra en el expediente a folio 106, el oficio suscrito por el jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Sincelejo de fecha 14 de agosto de 2012 en el cual se le comunica a MetroSabanas, la necesidad de hacer un estudio de patología, rehabilitación y diseño estructural del puente peatonal que se ubica en la calle 38 con carrera 15 de la carretera Troncal de Occidente.</p> <p>Respecto a la seguridad que solicita el accionante que se le brinde a los estudiantes, manifiesta que periódicamente se han llevado acciones con el fin que durante el período académico se mantenga segura la zona, encontrando soporte en lo oficios a folio 190 y 191, remitidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, en el que se detalla que varios agentes de tránsito brindaron la seguridad a la población estudiantil. De igual manera se encuentra acreditado que la Policía Nacional ha brindado la capacitación y protección a la población estudiantil. Por lo que manifiestan que por lo expuesto se llega a la conclusión de que el Municipio de Sincelejo no ha violado derecho colectivo alguno, si no que por el contrario este ha realizado las actuaciones necesarias a fin de proteger los derechos de la comunidad.</p>
<p><i>Vinculada MetroSabana</i>²⁹</p>	<p><i>Contesto en los siguientes términos:</i></p> <p>Descorre con el traslado de la acción negando la mayoría de los hechos señalando que como entidad no tiene competencia alguna para colocar la señalización en la vía sustentándose en el objeto social para la cual fue creada, manifiesta que dentro de su ámbito de funciones para la construcción del Sistema Estratégico de Transporte Publico de Sincelejo (SETP) se tiene contemplado la adecuación del puente peatonal ubicado sobre la carretera Troncal de Occidente a la altura de la Institución Educativa Simón Araujo con el fin de facilitarle el acceso al (SETP) a los usuarios, del dentro de los cuales se cuentan los estudiantes de dicha</p>

²⁸ Folio 321 a 322

²⁹ 230 a 232

	<p>institución educativa Por lo que, solicita se tengan como no prospera las pretensiones de la demanda y que se declaren probadas las excepciones falta de legitimación causa por pasiva y la genérica que se encuentre probada en el proceso.</p> <p><i>El ente demandado alegó de conclusión en los siguientes términos</i>³⁰:</p> <p>Se ratificó en los mismos argumentos de la contestación de la demanda, señalando que su entidad no es la encargada de tomar las medidas que solicita el accionante, pues dicha competencia radica en cabeza exclusiva el Municipio de Sincelejo como suprema autoridad de tránsito capaz de diseñar los programas de prevención vial en la Ciudad que proteja la integridad de los estudiantes, y que no obstante lo anterior MetroSabanas dentro de la construcción de la infraestructura del Sistema estratégico de transporte público para la ciudad de Sincelejo, se encuentra contemplado la adecuación del puente peatonal ubicado en la Troncal de Occidente a la altura del colegio Simón Araujo.</p>
<p><i>El ministerio Público</i></p>	<p>No conceptuó de fondo.</p>
<p><i>Instituto Nacional de Infraestructura</i>³¹</p>	<p>Contesto en los siguientes términos:</p> <p>Frente a los hechos manifestó que no le consta el 1, 2, 3, 7, 9 y que los demás no constituyen hechos. Manifiesta que de acuerdo con la Ley 12 de 1987 se expidió el Decreto 77 de 1987 por medio del cual se instauró el estatuto de descentralización con la finalidad de fortalecer a los entes territoriales fiscalmente e igualmente estableció con claridad la competencia de los entes estatales a fin de evitar duplicidad en las funciones públicas. Por lo tanto lo pedido por el actor, corresponde a las funciones atinentes a los Municipios y por lo cual, la entidad INCO es ajena al cumplimiento de las peticiones argüidas por el accionante por lo que no se entiende la reforma de la demanda para vincularla pues frente a estos señala que las pretensiones del accionante son infundadas, lo que indica que la entidad en mención, no es sujeto de las competencias Legales que requiere el actor como tampoco se puede predicar los supuestos del Art. 2 de la Ley 472 de 1998.</p> <p>Propone las excepciones de falta de legitimación por pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, cobro de una obligación no debida y excepción correspondiente a la carga de la prueba. Y un incidente de nulidad alegando la falta de competencia funcional del despacho para seguir tramitando la presente acción</p> <p>No alegó de conclusión.</p>

³⁰ Folio 326-327

³¹ Folios 217 a 223

<p><i>Autopista de la Sabana</i>³²</p>	<p>Manifiesta que la Vía Troncal de Occidente, paso urbano de Sincelejo, a la altura de la Institución Educativa Simón Araujo se encuentra debidamente señalizada. En efecto, ambas calzadas contienen la información reglamentaria que dan cuenta a los usuarios de la vía de la existencia de la Institución educativa indica por la inclinación de la vía no es posible establecer reductores de velocidad por lo que existen resaltos virtuales. Así mismo indica que a Autopista de la Sabana S.A, no le corresponde ejecutar obras o actividades más allá de las expresamente contempladas en el contrato de concesión 002 de 2007, por lo tanto, no es de su competencia adelantar la adecuación , arreglo o mejoramiento del puente peatonal existente a la altura del colegio Simón Araujo. Por tanto propone como medio exceptivo las de falta de legitimación por pasiva e inexistencia del hecho u omisión alegada por el actor- Ineptitud . y cualquier otra que se encuentre fundada dentro del proceso</p> <p>No presento Alegatos.</p>
<p><i>Parte demandante</i>³³</p>	<p><i>El demandante alegó de conclusión en los siguientes términos</i></p> <p>Apoyado en la Ley 769 de 2002 y la Ley 105 de 1993, manifiesta que le corresponde al Municipio de Sincelejo instalar las respectivas señales de tránsito que sean necesarias en el área urbana de su jurisdicción. De igual manera, acota que en cuanto a la afectación de los derechos colectivos de goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, tiene como argumentos jurídicos la ley 9ª de 1989 y que al observarse el registro fotográfico aportado en el libelo inicial, se evidencia la amenaza en la que se encuentra la colectividad circundante, en especial los estudiantes del Instituto Educativo Simón Araujo, siendo por ello necesario la instalación de las señales de tránsito respectivas, reductores de velocidad y demás medidas pertinentes que controlen el tráfico vehicular al ser esta una vía de amplio flujo vehicular, de igual manera indica que el Consejo de Estado en sentencia del 2007 ha señalado que si no existe certeza sobre los hechos representados ni del lugar de ocurrencia de los mismo, en las acciones populares si aquellos no fueron tachados de falsedad, se convierten en documentos de convicción susceptible de ser valorados por el Juez Popular.</p> <p>Así mismo, precisa que la ausencia de infraestructura vial –señalización, reductores de velocidad en las zonas urbanas de las ciudades impide a la ciudadanía tener precaución al transitar y es causa de frecuentes accidentes de tránsito; además el puente conexo esta en deplorable estado de conservación , constituyéndose en un riesgo para quienes lo utilizan.</p>

³² Folio 237 a 244

³³ Folio 317 a 320

	<p>Manifiesta que si bien es cierto la parte accionada no discute la problemática que se presenta en el sector y que se han dispuesto medidas alternativas estas nunca podrán remplazar la labor profesional de las autoridades de tránsito, y que si bien se han realizado charlas dictadas por la PONAL estas fueron dictadas en la institución educativa Rafael Núñez y no en el Simón Araujo, recalando que en todo caso no subsanan la problemática del asunto.</p> <p>Respecto a la creación de la entidad denominada METRO SABANA señala que no exime de responsabilidad al Municipio de Sincelejo frente a las exigencias constitucionales pues no aparece prueba en el expediente que respalde las propuestas de gestión o que hayan dispuestos dispositivos preventivos diarios con personal de la policía que organice y controle el tráfico peatonal de forma permanente en el sector</p> <p>Finalmente indica que se configuran los elementos para que se considere vulnerado el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles, como: la existencia de un lugar inseguro, la posibilidad de ocurrencia de desastres como consecuencia de la inseguridad de dicho lugar y la certeza técnica de la posibilidad de ocurrencia de desastres en dicho lugar. Agrega que la parte accionada no discute la problemática que se presenta en el sector.</p>
--	---

II. PARTE CONSIDERATIVA

ii.i MENCIÓN Y ANALISIS PROBATORIO AL CASO VENTILADO.

CASO PARTICULAR TEÓRICO

El caso que hoy es motivo de la presente acción popular, es la solicitud realizada por el señor Martín Ricardo Romero Gil, en aras que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, el cual considera vulnerados, toda vez, que los transeúntes estudiantes, padres de familia y docentes de la Institución Educativa Simón Araujo de esta ciudad se encuentran en un peligro permanente al tener que atravesar la carretera Troncal de Occidente con la cual colinda dicha institución educativa, la cual carece de los reductores de velocidad, señalización vial preventiva-vertical y horizontal, flechas de pisos, velocidad máxima, demarcación de zona escolar, zona preventiva y zona de paso protegido, así como que el puente peatonal ubicado cincuenta metros de la institución educativa colindante con la terminación de la carrera la Narcisa se encuentra en cuestionable estado y no garantiza el uso a los estudiantes y demás transeúntes del sector.

Que el presente proceso se vinculó en auto 27 de agosto de 2012³⁴ a la entidades METROSABANA S.A.S³⁵, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A³⁶, y EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO³⁷ para integrar debidamente el contradictorio.

Asimismo no fue necesario vincular a la Institución educativa simón Araujo, acorde lo ha establecido Consejo de Estado en cuento a la obligación de vigilancia de las Instituciones educativas sobre sus alumnos

“Comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa³⁸”.

Dentro del presente proceso se propusieron excepciones de mérito, las cuales tienen que ver directamente con el fondo del asunto, por lo que se estudiará en el transcurso de la sentencia

Para ello, se allegaron al plenario,

LAS SIGUIENTES PRUEBAS, de legal forma y constitucionalizadas bajo el principio de la tutela efectiva de los derechos en litigio, por los argumentos expuestos en el Decreto de Pruebas:

DOCUMENTALES

- Documentos y fotografías aportados por la Secretaria de Tránsito, Transporte y desarrollo Municipal en audiencia especial de pacto de cumplimiento de fecha 17 de mayo de 2012³⁹
- Escrito presentado a fecha 14 de agosto 2012 suscrito por la jefe de la oficina jurídica del Municipio de Sincelejo en el que anexo el oficio DT 043 2012 a dirigido metro Sabanas s.a.s⁴⁰
- Oficios CCS-COR 0551-12, oficio del 28 de junio de 2012 aportados por el representante de metrosabana y decreto 550 de 2012 aportado por el Municipio de Sincelejo en audiencia especial de pacto de cumplimiento de fecha 16 de agosto de 2012⁴¹
- Oficios del 22 de agosto de 2012 suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sincelejo en respuesta oficios de requiriendo emitidos por el juzgados acorde a lo ordenado audiencia especial de pacto de cumplimiento de fecha 16 de agosto de 2012⁴²

³⁴ Fl 194

³⁵ fl 230 a232

³⁶ fl 237 a246

³⁷ fl 217 a 223

³⁸ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA radicación número: 680012315000199902617 01 (30924)

³⁹ fl 85 a 97

⁴⁰ fl 107 a 170

⁴¹ fl 171 a185

⁴² fl 190 a 201

8

- Oficio OR N° 006 suscrito por el rector de la Institución Educativa Simón Araujo en respuesta a oficio de requerimiento emitidos por el juzgado acorde a lo ordenado en audiencia especial de pacto de cumplimiento de fecha 29 de enero de 2013⁴³
- Oficio /SETRA UPREV 29 - 25 suscrito por el comandante de la policía nacional seccional de Tránsito y Transporte de Sucre (E) en respuesta a oficio de requerimiento emitidos por el juzgado acorde a lo ordenado en audiencia especial de pacto de cumplimiento de fecha 29 de enero de 2013⁴⁴

CONCLUSIÓN DE LO PROBADO: Es coherente y unívoco el acervo para afirmarse que, da por probado:

Atendiendo a la importancia que reviste la no vulneración a derechos colectivos dentro de una sociedad, la ley 472 de 1998 establece el trámite y demás a seguir cuando quiera que se crean estén comprometidos tales derechos. Es por ello que el actor pretende con la demanda que cese la amenaza de derechos colectivos tales como el goce de un espacio público, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acervo de prueba obrante el plenario, apunta a la actual vulneración de dichos derechos, al existir claridad en que el puente peatonal construido frente a la Institución Educativa Simón Araujo ubicado en la carrera Troncal de Occidente calle 38 con carrera 15 de esta Ciudad, no cumple con las exigencias de construcción de tal obra ni con las medidas de adecuación necesarias para su correcta utilización de forma segura como lo señala el contrato de estudio de patología, rehabilitación y diseño estructural hecha a la obra en mención⁴⁵, que arrojó como resultado que dicha estructura *“no es adecuada para soportar las diferentes solicitaciones como son las fuerzas sísmicas ya que sus elementos se encuentran con índice de sobre esfuerzo y de flexión mayor que el permitido por las normas actuales, así como tampoco cumple con los requisitos mínimos viales”*. Lo que se colige de las pruebas obrantes en el expediente, hace que dicha estructura sea inadecuada según lo explicado por el representante de METROSABANA en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 16 de agosto de 2012⁴⁶.

Así entonces no existe justificación a la omisión del ente territorial demandado junto a la entidad antes mencionada, siendo estas las directamente encargadas de la construcción mantenimiento y reparación de la obra que causa la amenaza y de las medidas de adecuación necesaria para su correcto uso, para lo cual no existe prueba dentro el expediente que permita inferir que se hayan ejecutado o se estén ejecutando obras para combatir la amenaza que representa las falencias de este componente vial, pues la superación del hecho no culmina con el estudio a la estructura cuando quiera que dicho estudio arroja las deficiencias mencionadas; o que ese indique que efectivamente ya existe la disponibilidad presupuestal para realizar las obras necesarias, por el contrario se requiere prueba de la rehabilitación y ejecución de la misma, garantía necesaria para proteger los derechos amenazados de la población y más aún

⁴³ fl 283

⁴⁴ Fl 287 a 313

⁴⁵ 106 a 170

⁴⁶ Folio 171

para los estudiantes de las instituciones educativas ubicadas en el sector, la mayoría menores de edad sujetos de especial protección.

Ahora siendo cierto los anteriores planteamientos como juez constitucional no pasa por alto esta unidad judicial lo concerniente al sitio de ubicación del colegio Simón Araujo pues tal como se encuentra probada en el plenario la entrada y salida de los estudiantes colinda con la carretera Troncal de Occidente, corredor vial de alta movilidad a nivel nacional que genera un riesgo para los estudiantes

Por lo que en consideración al crecimiento propio que ha tenido esta ciudad y su asimilación y su reorganización señalada en su plan de ordenamiento territorial se instara al Municipio de Sincelejo para que analice la posibilidad de adelantar los estudio pertinentes para reubicar la mencionada institución educativa en aras de salvaguardar de mejor manera la integridad física de los estudiantes.

Por otra parte, en cumplimiento a la medida cautelar que fuera ordena en el auto admisorio , respecto de la instalación señalización y reductores de velocidad en la vía Troncal de Occidente requerida a la altura de la calle 38 con carrea 15 de esta ciudad, son aspectos a los cuales se les dio un trato diferente durante el trámite de la acción por parte de las entidades demandadas, se evidencia a través del informe técnico y fotográfico de Autopista de la Sabanas⁴⁷ la demarcación horizontal y señales *SP4 /SR30(20)* ambos costados de la doble calzada indicando que es zona escolar y velocidad de 20 Km/h, al frente del Colegio Simón Araujo, Asimismo de acuerdo al informe técnico de *Autopista de la Sabana S.A.*, se logra entender que la instalación de reductores de velocidad no es viable por existir una pendiente de la vía evento que según la entidad en mención no es dable la instalación de ese medio de control vial.

De igual manera con base al requerimiento de la medida cautelar antes mencionado se evidencia la ejecución del programa “*pedagogía para la seguridad vial*” en los Colegios donde se ubica la Troncal de Occidente-Simón Araujo y Rafael Núñez- liderado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional⁴⁸ es así que se han realizado campañas de seguridad y prevención realizadas por la Seccional de Tránsito y Transporte de Sucre⁴⁹ tendientes a la regulación vehicular por parte de los alumnos de grado décimo de los planteles educativos como patrullas escolares y personal de la Seccional de Tránsito y Transporte de Sucre, la ubicación de conos, colombinas plásticas y cintas de seguridad en la salida de los planteles educativos con el fin de asegurar que los peatones y estudiantes no invadieran los carriles vehiculares y automotores.

En las fotografías aportadas por la PONAL, se evidencia la ejecución de estas campañas y que vienen en cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar, no se demostró que estos fueran ineficaces en aras de obtener la protección los derechos colectivos que hoy se indilgan como vulnerados.

⁴⁷ Fl.245-246.

⁴⁸ Fl.288-300

⁴⁹ Fl.301-302.

Asimismo la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo⁵⁰ designa agentes de tránsito municipales adscritos a dicha entidad, para que presten sus servicios de control y vigilancia afuera de la Institución Educativa Simón Araujo en los horarios de mayor congestión en las horas de entrada y salida de los estudiantes esto es entre 12:20 p.m. a 1:00 p.m. (salida de la jornada de la mañana) y de 6:20 pm. a 6:35 p.m.⁵¹ (entrada de los alumnos de la jornada de la tarde.)

Lo anterior tiene como objetivo propiciar espacios de reflexión personal y colectiva tanto de los estudiantes como de los docentes en el comportamiento seguro de la Ley y el respeto por las normas de tránsito, cesando con la amenaza de los derechos colectivos que antes representaba la inexistencia de tales medidas, pero para que esto sea efectivo se logre la protección material de los derechos aludidos, estas campañas e iniciativas institucionales deben ser de carácter permanente, es decir que deben seguirse ejecutando de manera periódica y continua en aras de lograr la cabal protección de los derechos colectivos a los que hoy se pretende su protección.

Ahora bien, al analizar las excepciones formuladas por la Municipio de Sincelejo- de **culpa exclusiva de los profesores y estudiantes, inexistencia de la omisión** sustentándolas el que el puente peatonal no es utilizado para los fines que fue construido que es para evitar accidentes pues los profesores no inducen los estudiantes utilizarlo

con razón a lo probado considera esta unidad judicial que esta excepciones no está llamadas prosperar por cuanto está ligada a la determinación de la responsabilidad u omisión que se ha demostrado tener por el MUNICIPIO DE SINCELEJO Y METROSABANA S.A.S. Ello es posible así determinarlo, porque el puente peatonal ubicado sobre el carrera Troncal de Occidente en la calle 38 con carrera 15 acorde a los pruebas obrantes en le expedientes no cumple con las especificaciones estructurales para su uso; afirmación que ha sido probada de acuerdo con los resultado arrojados hechos a la estructura y que han reconocido los mismos accionados en particular metro Sabana cuando afirma-.que se tiene *contemplado la adecuación del puente peatonal ubicado sobre la carretera Troncal de Occidente ubicado a la altura de la Institución Educativa Simón Araujo con el fin de facilitarle el acceso al (SETP)*

Por lo que lógicamente se logra establecer que transitar por dicha puente no es recomendable hasta tanto dicha estructura cumpla con las reglas de seguridad y funcionamiento del mismo. Sin que exista prueba en el plenario de la ejecución de las obras de adecuación requeridas, además no se logró probar que sean los transeúntes y estudiantes de la institución educativa los que expongan su vida por su propia voluntad y riesgo

Frente a la excepción de **falta de legitimación por pasiva, cobro de una obligación no debida, carga de la prueba**

Instituto nacional de Concesiones “INCO señala que en lo que a ella respecta no tienen la titularidad del litigio, ni el interés para controvertir la pretensión toda vez que este no es un asunto de la esfera de sus competencias.

⁵⁰ FI 190 a 193

⁵¹ FI.286

Autopista de la Sabana S.A manifiesta que ella solo está ejecutando el contrato de concesión 002 de 2007 por lo tanto no es de su competencia adelantar el mejoramiento construcción y adecuación del puente, pues sólo esta obligada en virtud del acuerdo contractual a realizar la señalización de los tramos viales concesionados

Metrosabana señala que en lo que a ella respecta señala que es el municipio de Sincelejo como máxima autoridad administrativa la que tiene la competencia para diseñar los programas de prevención vial para proteger la integridad de los estudiantes.

Con razón a lo probado considera esta unidad judicial que estas excepciones no están llamadas a prosperar pues se observa que la razón social de dichas entidades guarda relación directa con el objeto de la acción y que la mismas no prosperan en atención a la competencia individuales de cada una las entidades en mención, tal como quedó establecido en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 16 de agosto de 2012⁵² y en auto de fecha 27 de agosto del mismo año⁵³

Ello es así puesto que la entidad inicialmente accionada determinó que todas las mencionadas son partícipes de las obras y de los mecanismos para lograr salvaguardar los derecho colectivos invocados como vulnerados por el accionante, que requiere y ha requerido el tramo vial en el cual se discute la existencia de la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Así las cosas la entidad metro Sabana tiene a su cargo dentro de sus compromisos la rehabilitación o construcción del puente peatonal, la entidad autopista de la Sabana S.A por tener un contrato de concesión N° 002 de 2007 tiene el compromiso de continuar con la rehabilitación de la vía troncal de occidente en sus obligaciones de señalización, instalación de reductores de velocidad de ser posibles, andenes para el tránsito peatonal de los tramos viales concesionados y el INCO tiene el poder de dirección vigilancia sobre la concesión otorgada por ser la la entidad concedente como lo dispone el artículo 32 numeral 4 de la ley 80 de 1993 por lo que al considerar lo anterior hace que las mencionadas entidades estén legitimadas para actuar como parte pasiva considerando su competencia como se dijo y al hecho que existe una relación entre estos y los hechos referidos en la demanda y hoy son objeto de la presente acción constitucional, siendo el contratante el que conserva las facultades de dirección y corrección de la obra a realizar, en la concesión efectivizada.

En este orden de ideas según los hechos probados a las entidades demandadas le asiste la responsabilidad de cumplir con deber Legal de hacer o ejecutar la obra u obras que pongan fin a la vulneración que se alega.

⁵² Folio 171-172

⁵³ Folio 194

8

Visto lo anterior, los

3. PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿ se encuentra cabalmente protegidos los derechos constitucionales colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de los transeúntes habitantes del sector y estudiantes del colegio Simón Araujo con el acatamiento por parte de las entidades de la medida cautelar ordena, con la actos de señalización vial e intervención de policías de carreteras en el sector afectado y campañas pedagógicas, sin que exista prueba en el plenario de la ejecución de obras que elimine el riesgo que presenta el estado del puente peatonal que colindada con la institución educativa Simón Araujo?

Sosteniéndose al efecto, las siguientes **TESIS**,

PARTE DEMANDANTE	PARTES DEMANDADAS
<p>Sostuvo que se evidencia la amenaza en la que se encuentra la colectividad circundante, en especial los estudiantes del Instituto Educativo Simón Araujo, siendo por ello necesario la instalación de las señales de tránsito respectivas, reductores de velocidad y demás medidas pertinentes que controlen el tráfico vehicular al ser esta una vía de amplio flujo vehicular</p> <p>además el puente conexo esta en deplorable estado de conservación , constituyéndose en un riesgo para quienes lo utilizan.</p>	<p>MUNICIPIO DE SINCELEJO</p> <p>Que a pesar de las señalizaciones establecidas en la carretera Troncal de Occidente justo en el tramo de la calle 38 con carrera 15 de demarcación como zona escolar y el estado del puente peatonal, el accionante no se encuentra satisfecho, acciones que quedan demostradas con el registro fotográfico que obra en el expediente</p> <p>Manifiesta que periódicamente se han llevado acciones con el fin que durante el período académico se mantenga segura la zona, encontrando soporte en lo oficios a folio 190 y 191, remitidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, en el que se detalla que varios agentes de tránsito brindaron la seguridad a la población estudiantil. De igual manera se encuentra acreditado que la Policía Nacional ha brindado la capacitación y protección a la población estudiantil.</p> <p>METRO SABANA</p> <p>no tiene competencia alguna para colocar la señalización en la vía sustentándose en el objeto social para la cual fue creada, manifiesta que dentro de su ámbito de</p>

	<p>funciones para la construcción del Sistema Estratégico de Transporte Público de Sincelejo (SETP) se tiene contemplado la adecuación del puente peatonal ubicado sobre la carretera Troncal de Occidente a la altura de la Institución Educativa Simón Araujo</p> <p>INCO</p> <p>Indica que lo pedido por el actor, corresponde a las funciones atinentes a los Municipios y por lo cual, la entidad INCO es ajena al cumplimiento de las peticiones argüidas por el accionante por lo que no se entiende la reforma de la demanda para vincularla pues frente a estos señala que las pretensiones del accionante son infundadas, lo que indica que la entidad en mención, no es sujeto de las competencias Legales que requiere el actor.</p> <p>AUTOPISTA DE LA SABANA</p> <p>Manifiesta que la Vía Troncal de Occidente, paso urbano de Sincelejo, a la altura de la Institución Educativa Simón Araujo se encuentra debidamente señalizada. En efecto, ambas calzadas contienen la información reglamentaria que dan cuenta a los usuarios de la vía de la existencia de la Institución educativa indica por la inclinación de la vía no es posible establecer reductores de velocidad por lo que existen resaltos virtuales. Así mismo indica que a Autopista de la Sabana S.A, no le corresponde ejecutar obras o actividades más allá de las expresamente contempladas en el contrato de concesión 002 de 2007</p>
--	---

La Unidad Judicial sostendrá que para el caso en examen,

NO se encuentra cabalmente protegidos los derechos constitucionales colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de los transeúntes habitantes del sector y estudiantes del colegio Simón Araujo con el acatamiento por parte de las entidades de la medida cautelar ordena, con la actos de señalización vial e intervención de policías de carreteras en el sector afectado y campañas pedagógicas, sin que exista prueba en el plenario de la ejecución de obras que elimine el riesgo que presenta el estado del puente peatonal que colindada con la institución educativa Simón Araujo.

4. Argumentándose centralmente,

Al interpretar el contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.” Se establece que el objetivo de la acción popular se circunscribe a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Así las cosas, se tiene que el propósito de la acción popular, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos o intereses colectivos y procurar así la defensa actual y cierta de los mismo

Respecto a los derechos colectivos amenazados tal cual se había ordenada en la medida cuartelar solicitada con la presentación de la demanda se observa la demarcación pertinente junto con los avisos vial necesario la señalización, demarcación de zona escolar, señales preventivas velocidad máxima, pedagogía para la seguridad vial, entre otras en el tramo vial afectado, no siendo posible para el caso particular de instalar reductores de velocidad frente a la Institución Simón Araujo exactamente, dicho tramo vial existe una pendiente de la vía y no es recomendable colocar reductores de velocidad.

Ahora bien la vulneración de los derechos colectivos es permanente y aún persiste en cuanto a las obras reconstrucción y rehabilitación de puente peatonal ubica en la calle 38 carrera 15 por cuanto si bien en el acervo probatorio existe un contrato suscrito entre METRO SABANA S.A.S y CONSORCIO MEGAESTRUCTURAS, y que según se planteo en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 16 de agosto de 2012⁵⁴ ya existe disponibilidad presupuestal para la recuperación y mantenimiento en concreto rígido de los corredores viales pertenecientes a la ruta satélite II, villa paz y rehabilitación del puente peatonal ubicado de la calle 38 con carrera 15, esto no es prueba de que la obra en cuestión se haya ejecutado y por consiguiente haya operado el fenómeno hecho superado, con ello carencia de objeto o sustracción de materia, en el sentido de haber desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

Lo anterior puesto que plenario, no existe prueba alguna que permita determinar que a la fecha en la cual es emitida esta sentencia se haya realizado la ejecución de dicho contrato o siquiera se establezca fecha probable por parte de los accionados para su ejecución tendiente a superar las falencias que presenta el puente peatonal ubicado frente a la Institución Educativa Simón Araujo de esta ciudad. Lo anterior de acuerdo al estudio de patología, rehabilitación y diseño estructural realizado por METROSABANA S.A.S al puente en mención donde se determinó que el puente no cumple con las exigencias de infraestructura, entre otros para mayor explicación y profundización se remitirá al ítem de conclusión de lo probado de esta sentencia

⁵⁴ Folio 171

.ii. Utilizando como sub-argumentos,

MARCO NORMATIVO/JURISPRUDENCIAL

5.1 Consideraciones generales sobre las acciones populares

El Art. 2º, Inc. 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del Art. 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para **evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza**, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. A su vez, el Art. 9º ibídem, indica que las acciones Populares proceden contra toda acción u omisión de las Autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada;
- b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y;
- c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo⁵⁵.

5.2 De los derechos e intereses colectivos invocados⁵⁶

En reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha manifestado que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley, diferenciando los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. Por tanto, los derechos colectivos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás y sólo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.⁵⁷

En relación con el derecho colectivo al “goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público”, comprendido en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, es conveniente señalar, en primer lugar, que el concepto jurídico de espacio público encuentra consagración y regulación positiva, entre otros cuerpos normativos, en la Constitución Política (artículo 82), en el Código Civil (artículo 674), en la Ley 9 de 1989 (artículo 5) y en el Decreto

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sent. del primero (1) de marzo de 2007. Rad: 20001-23-31-000-2003-02008-01 (AP), Actor: ONG FUNDARECZA.

⁵⁶ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010) Magistrada Ponente: HILDA CALVACHE ROJAS (E) Expedientes: 2008-0046101, 2009-00008-01, 2009-00007-01 y 2009-00010-01 Actor: OLIVER MARÍN CERÓN Demandado : MUNICIPIO DE POPAYÁN Acción: POPULAR - SEGUNDA INSTANCLA

⁵⁷ Consejo de Estado. Sentencia de 10 de mayo de 2007, C.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON, radicación número: 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP)

Reglamentario No. 1504 de 1998 (artículo 3), en los cuales se lo relaciona como un conjunto integrado por bienes de propiedad pública y por elementos de propiedad particular, en el cual, en atención a su naturaleza, uso o afectación, tiene interés la colectividad en general para la satisfacción de sus necesidades comunes.

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, se entiende por espacio público “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución Política exige del Estado el deber de “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”

Así mismo, el derecho al goce del espacio público reviste el carácter de derecho colectivo como lo señala el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, razón por la cual es susceptible de protegerse por vía de acción popular, lo que significa que cualquier persona, perteneciente a un grupo o una comunidad, puede acudir ante los Jueces para exigir su defensa, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés. En cuanto a la seguridad pública, se tiene que:

“(…) uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivos del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como la ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado. Viene prevista como un derecho colectivo.”⁵⁸

Bajo este entendido, el uso del espacio público es de vital importancia y seguridad para las personas que hacen uso de dichos bienes. Por cuanto les permite el desempeño cotidiano de los transeúntes como en este caso debe hablarse concretamente del alumnado, profesorado y demás personas que de cualquier manera utilizan la estructura construida con el fin de proteger la integridad de las mismas, por lo que las autoridades competentes deben propender por que se dé de la mejor manera.

⁵⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009), C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Radicación No. 19001-23-31-000-2005-00988-01 (AP).

Señalización de la vía ha indicado el Consejo de Estado⁵⁹

Abora en lo relacionado con la imputación de falta de señalización de la vía debe tenerse en cuenta que en principio la señalización está a cargo, dependiendo la naturaleza de la vía en los distintos niveles, al Ministerio de Obras Públicas (nivel nacional), o a las Secretarías de Obras Públicas departamentales o municipales (niveles seccional y local, según su caso), porque así lo dispone el Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente para la época en que ocurrieron los hechos demandados, decreto ley 1.344 de 1970, el cual fue reformado por el decreto ley 1.809 de 1990. Al respecto dice:

“Artículo 5. (Modificado dcto 2.591 de 1990, art. 3º). El Ministerio de Obras Públicas y Transporte dictará las resoluciones sobre utilización y señalamiento de carreteras nacionales; las Secretarías de Obras Públicas Departamentales de las vías departamentales y las Secretarías de Obras Públicas Municipales de las vías municipales, en los términos y para los fines contemplados en este estatuto.

Artículo 113. Las autoridades encargadas de la conservación y mantenimiento de las carreteras o la autoridad de tránsito competente en el perímetro urbano, colocarán y demarcarán las señales de tránsito de acuerdo con las pautas que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determine.

Parágrafo. Toda zona de prohibición debe estar expresamente demarcada en un sitio y autorizada mediante providencia del funcionario de tránsito competente.

Sobre la propiedad de la carretera que está aledaña a la Escuela Carlos Mesa, el Ministerio de Obras Públicas, a solicitud del apoderado de la parte actora, certificó que está a su cargo, en oficio del día 1º de febrero de 1994 (documento público, fol. 13).

Abora, si bien el Código Nacional de Tránsito en su artículo 113 original imponía a las autoridades municipales la obligación de demarcar las zonas escolares, en el año 1990 a consecuencia de la expedición el 6 de agosto del decreto 1.809, tal obligación de señalización y mantenimiento de las vías se asignó a la entidad a cuyo cargo estuviera la vía, con lo cual es claro que al no tener el Municipio el deber legal de señalizar e indicar la existencia de la escuela en una vía nacional y no municipal, aunque la misma fuera de su propiedad, no puede deducirse que haya incurrido en falla del servicio por falta de señalización escolar, toda vez que tal deber no podía exigírsele, porque no se encontraba a su cargo.

Frente a la protección de los derechos de los niños ha dicho⁶⁰

El artículo 19. De la Convención Americana de Derechos humanos, que dispone: “

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Y el artículo 3º de la Convención sobre los derechos del niño, cuyos tres primeros numerales son del siguiente tenor:

⁵⁹ Consejo de Estado sección tercera del 25 de julio de 2002 radicado interno (13811) M.P MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

⁶⁰ Consejo de Estado sección tercera subsección C sentencia del 26 de febrero de 2015 Radicación número: 680012315000199902617 01 (30924) M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. 48 Gabino Remolina Méndez y otros Expediente 30924 Acción de Reparación Directa

Las anteriores normas supranacionales colocan en cabeza del Estado una obligación ineludible en la protección de los menores a saber: los establecimientos educativos deben tener las normas de seguridad necesarias para impedir que la integridad corporal y psíquica de los niños sea vulnerada. Y es evidente que en el caso sub judice dichas normas de seguridad no fueron implementadas o resultaron ineficaces; toda vez que una menor impúber, fue agredida en sus genitales, mientras estaba en el Colegio público al que concurría cotidianamente.

“5.4. La observancia del control de convencionalidad y el deber de protección de los menores en el Derecho convencional.

Ahora bien, pese a la descripción del anterior marco normativo interno, la Sala considera que la garantía de los derechos que aquí se discuten, esto es, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y las obligaciones o deberes que conciernen a las autoridades frente a tales derechos, no puede limitarse a un análisis meramente legal o constitucional, sino que debe escalar al orden normativo y jurisprudencial convencional que permita proyectar la actividad de la entidad demandada dentro de los máximos estándares de protección para garantizar una adecuada y oportuna protección de los derechos de las víctimas¹¹².

Así pues, el control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional. Concebido, con mayor precisión, como el “control difuso de convencionalidad”, cuyo destinatario es todo juez nacional quien tiene el deber de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de 112 Ver la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas, sobre los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 49 Gabino Remolina Méndez y otros Expediente 30924 Acción de Reparación Directa Derechos Humanos”¹¹³. Si bien como construcción jurídica el control de convencionalidad se hace radicar en su origen en la sentencia del “caso Almonacid Arellano y otros vs Chile”¹¹⁴, lo cierto es que desde antes del 2002¹¹⁵, e incluso en la jurisprudencia de los años noventa de la Corte Interamericana de Derechos, ya se vislumbraban ciertos elementos de este control de convencionalidad.

Se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado¹¹⁶, aunque en su formulación inicial señalaba que sólo tenía a los jueces como aquellos que debían ejercerlo. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar cómo en el “caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos proyecta el control de convencionalidad, llegando a afirmar que representa una obligación en cabeza del poder judicial, ya que “cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma¹¹⁷ y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella”¹¹⁸ [subrayado fuera de texto].

Lo anterior indica, claramente, que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que debe proyectarse sobre este una “interpretación convencional”, de manera tal que pueda constatar si las mismas son o no “compatibles”, o se corresponden con los mínimos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros tratados y normas de derecho internacional de los derechos humanos, y de derecho internacional humanitario

3. La prestación del servicio público de educación y su alcance frente a la seguridad de los estudiantes dentro de los planteles educativos - la responsabilidad del Estado por el deber de vigilancia y custodia de los educandos

Ahora bien, verificada la naturaleza del derecho a la educación, es oportuno examinar el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, ha dicho la Sala⁶¹: “El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.” La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. Sobre este tema, la doctrina ha dicho: “Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale”⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Expediente 14.869. M.P.: Nora Cecilia Gómez Molina. Además, pueden verse entre otras, expedientes 18952, 14869, 14144, 16620 y 17732. 23 Gabino Remolina Méndez y otros Expediente 30924 Acción de Reparación Directa de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo”⁶². Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello

no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga. Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás. El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho". Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirlos del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables. No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán 62 MAZEAUD TUNC. Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545. 24 Gabino Remolina Méndez y otros Expediente 30924 Acción de Reparación Directa por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas. En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización". (Resaltado por fuera de texto)63 61.

5.3. Al efecto, frente al tema de la ausencia de puentes peatonales ha dicho el Consejo de Estado⁶² que :

⁶¹ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera subsección C veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA radicación número: 680012315000199902617 01 (30924)

⁶² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera consejero ponente: Marco Antonio Velilla Morenobogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

En relación con el adelantamiento de obras civiles para pasos a desnivel la Sala ha dicho que la falta de puentes peatonales para cruzar vías públicas, no conlleva por sí misma la violación del derecho al libre tránsito peatonal en condiciones seguras, si en el lugar se cuenta con soluciones cercanas que lo garanticen. Se ha advertido igualmente que el ámbito de protección de los derechos colectivos no está dado por un único y específico medio a menos que se demuestre que los medios alternativos existentes son ineficaces y que la amenaza o el riesgo contingente están directamente asociados al medio faltante. De igual forma se ha puesto de manifiesto que en asuntos de seguridad vial, los medios de seguridad utilizados para contrarrestar los riesgos de accidentes de transeúntes y conductores no son imperativos y sólo se requiere que las medidas implementadas sean suficientes para proteger los derechos colectivos. Es así como en el caso de protección a los peatones, la construcción de un puente peatonal no es la única forma de amparar los derechos colectivos, pues, por ejemplo, la prolongación del separador y la señalización vial han sido medios aptos para evitar accidentes. De lo anterior se tiene que, en el caso objeto de estudio, no era procedente ordenar la construcción de un puente peatonal porque se cuenta con algunas señales, se ha ordenado en el fallo, la instalación, entre otras, de dispositivos para control de velocidad, la semaforización y la adopción de medidas de regulación del tránsito en la vía, previstas igualmente como alternativas idóneas para garantizar un tránsito peatonal y vehicular seguro.

EN CUANTO ALGUNAS PRUEBAS APORTADAS:

Conforme al decreto de pruebas, es importante señalar que no se tendrá como tales los documentos aportados por el demandante en el libelo inicial⁶³, teniendo en cuenta la regla jurisprudencial del Consejo de Estado⁶⁴ que ha expuesto sobre que las fotografías carecen mérito probatorio, cuando no existe certeza de que corresponde al hecho causante del daño, y sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, por lo que al no ser posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene la convicción sobre el sitio o la vía que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de pruebas allegados al proceso.

Al respecto, en un caso similar el Consejo de Estado en su sección Tercera⁶⁵ expresó la siguiente:

‘En relación con las 6 fotografías aportadas por los actores populares, si bien existe una declaración extrajudicial ante Notario Público, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que no hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constatará que las fotografías correspondían a la realidad. Respecto de las 22 fotografías aportadas por el apoderado judicial de la parte demandada en el archivo magnético, como un anexo a los alegatos de conclusión de primera instancia, la

⁶³ Fl.10-15

⁶⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, de 10 de junio de 2009, rad. 73001-23-31-000-1998-01406-01 (18108), C.P. Ruth Stella Correa Palacios. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C. P. Enrique Gil Botero Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).

⁶⁵ Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 68001-23-15-000-2003-01472 01 (AP)

Sala observa que no hay certeza respecto de que las mismas provinieran del Municipio de Barrancabermeja en tanto que no se acreditó que hubieran sido autorizadas por parte de la entidad territorial, sino que simplemente las aportó al expediente el mencionado apoderado. En igual sentido se observa claramente que la etapa en la cual fueron aportadas las fotografías no corresponde a la que legalmente ha sido dispuesta por la ley para el debate probatorio. “

Así mismo no se tendrá en cuenta la aportada por la Policía Nacional-Seccional de Tránsito y Transporte de Sucre *como publicación en medios de comunicación*⁶⁶, toda vez que carece de la formalidad para ser tenida como prueba, conforme a lo que ha esgrimido el Consejo de Estado⁶⁷ en este sentido: *“las informaciones publicadas en revistas, diarios o periódicos no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio (artículo 228 del C. de P. C.), por lo cual, en principio, deben ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido, en consecuencia, los ejemplares acompañados al expediente sólo prueban que allí apareció una noticia, más no la veracidad de su contenido.”*

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado Sección tercera sala Plena⁶⁸, reiteró su posición respecto del valor probatorio de las fotografías aportadas por la parte actora y de la cual no se tiene certeza de su procedencia. Determinó la corporación en mención que por cuanto la acción se impetruó en vigencia del Código de Procedimiento Civil y las pruebas fotografías fueron aportadas en su vigencia, carecen de valor probatorio por cuanto de ellas no es posible determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fueron tomadas.

FOTOGRAFIAS - Valor probatorio. Valoración probatoria / FOTOGRAFIAS - Para ser valoradas debe haber certeza sobre su procedencia / FOTOGRAFIAS - Ante el desconocimiento de su procedencia no pueden ser consideradas como documentos auténticos. Regulación normativa

Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.

En este entendido, es aplicable al caso bajo estudio lo decidido por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa por lo cual, teniendo como presupuesto la fecha de presentación de la demanda, la fecha de en qué aportaron las fotografías (La misma de la demanda) y la forma

⁶⁶ Fl.303-304.

⁶⁷ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo sección Tercera subseccion A Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 19001-23-31-000-1998-58000-01(20325)

⁶⁸ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA** Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH** Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) Actor: ANDREAS ERICH SHOLTEN Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

en que fueron aportadas, dichas fotos carecen de valor probatorio de conformidad con los argumentos antes expuestos.

INCENTIVO ECONÓMICO

No hay lugar a dicho incentivo, teniendo en cuenta que el mismo fue eliminado con la expedición de la Ley 1425 de 2010, norma de aplicación inmediata, por lo que el Consejo de Estado, sentencia del 24 de Enero de 2011, Sección Tercera, Rad. N° 25000232400020040091701 y con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, manifestó

“Que las acciones populares en trámite no recibirán el incentivo económico, a pesar de que se hayan tramitado con base en la ley 472, porque las normas que consagraban el beneficio estarán derogadas cuando estas se resuelvan”.

De igual forma, la Ley 1425 de 2010 fue declarada exequible por el alto tribunal Constitucional

EN SÍNTESIS,

Se **CONCEDERÁ** el amparo de los derechos colectivos al goce de un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes que subsumen las demás propuestas por el actor.

Con respecto a la pretensión 3.3 de la demanda inicial consistente en ordenar la realización de los arreglos pertinentes al puente peatonal colindante a la Institución Educativa Simón Araujo, se **ORDENARÁ** al MUNICIPIO DE SINCELEJO Y METROSABANA S.A.S cada una en lo de su competencia para que realicen las obras de mantenimiento, restructuración, iluminación, adecuación de las ramplas de subida y bajada del puente peatonal ubicado frente las instalaciones donde funciona la Institución Educativa Simón Araujo de esta ciudad toda vez que no existe prueba dentro del plenario que demuestre la ejecución de dichas obras.

No se declarará la prosperidad de las excepciones *culpa exclusiva de los profesores y estudiantes, inexistencia de la omisión* formuladas por la demandada –Municipio de Sincelejo- ni de las excepciones de **falta de legitimación por pasiva, cobro de una obligación no debida, carga de la prueba**, planteada por las entidades MetroSabana S.A.S, Instituto nacional de Concesiones “INCO” y Autopista de la Sabana S.A, según fue expuesto en líneas anteriores.

Igualmente el plantel educativo Simón Araujo no se encuentra que haya tenido responsabilidad en dicha afectación, por cuanto no se probó que hubiera adquirido la vigilancia de los estudiantes en el trayecto de la salida del colegio a su casa⁶⁹

⁶⁹ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera subsección C veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA radicación número: 680012315000199902617 01 (30924)

5. COSTAS

Teniendo en cuenta lo establecido el artículo 38 del ley 472 de 1998, el Art . 365 y 366 del C.G.P se condenaran en costas a la parte demandada, dado que resulto vencida en este proceso⁷⁰. Se tasan para el pago dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser la normatividad vigente al momento que se dio inicio al presente proceso, lo anterior al observarse la efectividad del actuar una vez se inició el proceso judicial frente a lo que fue resuelto y tratado, la asistencia a las audiencias, igualmente la posición jurídica de la contestación de la demanda y demás actos procesales realizados, que da cuenta del monto a pagar

6. PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARARSE no prosperas las excepciones de culpa exclusiva de los profesores y estudiantes, inexistencia de la omisión formuladas por la demandada –Municipio de Sincelejo- falta de legitimación por pasiva, cobro de una obligación no debida, carga de la prueba, planteada por las entidades Metrosabana S.A.S, Instituto nacional de Concesiones “INCO” y Autopista de la Sabana S.A, acode a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO AMPARAR los derechos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes que subsumen las demás propuestas por el actor, con respecto a la pretensión 3.3 de la demanda inicial consistente en ordenar la realización de mantenimiento, reconstrucción restructuración, iluminación y adecuación de la estructura y ramplas de subida y bajada del puente peatonal colindante a la Institución Educativa Simón Araujo.

TERCERO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y METROSABANA S.A.S para que dentro del término de quince (15) días siguientes al presente fallo, si aún no lo hecho adopten las gestiones o medidas tanto técnicas como logísticas y de toda índole necesarias de corto o largo plazo con el fin de proteger la integridad física de la comunidad estudiantil y en general de los transeúntes que de cualquier manera hacen uso de la estructura peatonal que se encuentra ubicada frente las instalaciones de la Institución Educativa Simón Araujo de esta Ciudad, según se motivo

⁷⁰ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección primera CONSEJERO PONENTE: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO diez (10) de mayo dos mil siete (2007) radicación número: 68001-23-15-000-2003-01653-01(ap)

Con todo lo anterior, se le ordena al MUNICIPIO DE SINCELEJO Y METROSABANA S.A.S para que dentro del mismo término informe que ha sucedido con el contrato aportado al proceso, si se ejecutó o no.

Las medidas adoptadas conforme a lo antes ordenado, deberán ser comunicadas dentro del mismo término al comité de verificación que se conformará para vigilar el cumplimiento de la orden judicial aquí dada y este a su vez, comunicar a este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de las medidas y gestiones presentadas por las receptoras de dicha orden. Y en adelante presentar informes trimestrales hasta que la sentencia sea cumplida en su integridad.

CUARTO Instese al Municipio de Sincelejo para que analice la posibilidad de adelantar los estudios relacionados con la ubicación del colegio del asunto, según se motivó.

QUINTO: Levántese la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 3 de febrero de 2011.

SEXTO: Instense al INCO para que continúe ejerciendo las facultades de dirección, corrección y vigilancia, en la concesión 002 de 2007 adjudicada a autopistas de la sabana, por ser la entidad concedente, como lo dispone el artículo 32 numeral 4 de la ley 80 de 1993.

SÉPTIMO CONFÓRMESE el Comité para la verificación del cumplimiento de la Sentencia que estará integrado por el Actor, el Alcalde del Municipio de Sincelejo, el representante Legal de Metro Sabana S.A.S, el Rector de la Institución Educativa Simón Araujo, el Ministerio Público y la defensoría del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998. El comité rendirá informe de su gestión y remitirá copia de sus respectivas actas de reunión con destino a este expediente.

OCTAVO: NIEGUESE el incentivo pedido por el actor popular en la pretensión séptima de la Demanda por las razones expuestas en la Sentencia.

NOVENO Pago en costas y agencias en derecho en esta instancia, que se tasan en dos (2) S.M.L.M.V, conforme se expresó en la parte motiva de esté proveído.

DECIMO: En firme esta providencia, remítase copia de la misma a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada este Fallo, de no ser Impugnado. Archívese el Expediente, previa desanotaciones de los libros respectivos y sistema de información judicial.

DECIMO SEGUNDO: Por secretaría infórmese al Despacho el trámite procesal que ha tenido el expediente, en cuanto tiempo y responsabilidades en ellos, en la división de trabajo realizada en la unidad judicial y en actuación administrativa, para determinar el mapa de riesgos en el que se expuso el expediente y tomar las medidas correctivas respectivas.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del circuito